República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-92500276-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Agosto de 2025

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; EX-2025-65445842- -APN-SGASAD#TFN (LA AGRICOLA S.A.); AMPARO

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver el **expediente EX-2025-65445842- -APN-SGASAD#TFN (LA AGRICOLA S.A.), sobre recurso de amparo por mora.**

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que mediante presentación RE-2025-73591535-APN-SGASAD#TFN del 07/07/2025, la firma LA AGRICOLA S.A., por apoderado, interpone recurso de amparo, en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, contra la Dirección General de Aduanas de la actual ARCA, en relación al procedimiento de repetición iniciado el 27/12/2023 mediante expediente EX-2023-03322600-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, por el que interpuso solicitud de repetición de los derechos de exportación que consideró abonados en demasía en el marco del P.E. 18038EC01021968C, solicitando se otorgue pronto despacho en el entendimiento que la finalidad del régimen procedimental de repetición establecido por la Resolución 2365/07, ha sido tornarlo eficiente, tanto en la evaluación de la procedencia como en el tiempo en que debe concretarse el pago de la devolución. Destaca que, no habiendo habido movimiento alguno del expediente desde su inicio, con fecha 28/08/2024, solicitó, por intermedio de la División Sumarial y Repeticiones, tuviera a bien otorgar PRONTO DESPACHO de las actuaciones (EX-2024-02756709-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI). Agrega que, hasta el momento, las actuaciones referidas continúan pendientes de resolución, habiendo transcurrido más de un año y cinco meses desde la solicitud de devolución. Concluye de lo expuesto que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Desarrolla agravios, argumenta en relación al perjuicio que la demora le causa y cita jurisprudencia. Solicita que, oportunamente se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que, mediante presentación RE-2025-84106165-APN-DTD#JGM del 1/8/2025, ratificada el 14/8/2025 (IF-2025-89452846-APN-DTD#JGM), la demandada presentó el informe requerido y mediante documento IF-2025-84107732-APN-DTD#JGM adjuntó las constancias digitalizadas de las actuaciones administrativas. Reseña las actuaciones cumplidas en el procedimiento de repetición y afirma que las presentes actuaciones se encuentran en pleno trámite y dentro del plazo razonable para su resolución en atención al volumen de las presentaciones efectuadas y al cúmulo de trabajo que pesa sobre el Servicio Aduanero. Sostiene que no se constata un supuesto de afectación de derechos de la actora, encontrándose el trámite de las actuaciones dentro de los andariveles de la razonabilidad, dado que el "plazo razonable" por naturaleza, es un no-plazo que debe ser analizado en cada supuesto en particular. Concluye que, habiendo transcurrido 1 año y 5 meses desde el inicio, encontrándose en pleno trámite, no estamos ante un supuesto de una excesiva duración del reclamo. Cita jurisprudencia y sostiene que correspondería rechazar la acción intentada por la actora. Subsidiariamente para el caso de que se haga lugar a la pretensión de la contraria, solicita que por aplicación a las facultades otorgadas por el artículo 1163 del Código Aduanero se ordene la imposición de costas por su orden.

III.- Que con fecha 15/08/2025, este Tribunal tuvo por ratificada la presentación efectuada por la demandada el 1/8/2025, por agregado el informe requerido (IF-2025-68917195-APN-DTD#JGM), acompañadas las constancias digitalizadas de las actuaciones administrativas (IF-2025-84107732-APN-DTD#JGM). El 19/08/2025 se dispuso la elevatoria de autos a esta Sala "E".

IV.- Que de la compulsa de las constancias digitalizadas acompañadas por la DGA (IF-2025-84107732-APN-DTD#JGM), surge que el expediente EX-2025-02483555- -ARCA-SSUMADMEND#SDGOAI, caratulado el 30/06/2025, se originó con "Motivo de Solicitud de Caratulación: REMISIÓN COPIA EX-2023-03322600- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI". A continuación, se agregan las constancias de dicho expediente EX-2023-03322600- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, las que dan cuenta que se originó mediante presentación del 27/12/2023, de la firma LA AGRÍCOLA S.A., por la que inició procedimiento de repetición, por los derechos de exportación que consideró abonados en demasía en relación al Permiso de Embarque 18 038 EC01 021968 C. En la misma fecha, mediante PV-2023-03322630-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI se remiten a la División Aduana de Mendoza (ADMEND#SDGOAI-PVD), la cual con fecha 28/12/2023 las gira a un instructor "para conocimiento e intervención" (PV-2023-03328554-AFIP-ADMEND#SDGOAI). El 26/09/2024, mediante PV-2024-03216039-AFIP-SESUADMEND#SDGOAI, se remiten a un nuevo destinario, detallando en el motivo del pase "POR CORRESPONDER".

Mediante IF-2024-00551964-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI del 6/03/2024 se dispone la continuación del trámite a partir de la presentación de la firma, por la que adjunta constancias de pago de los derechos de exportación cuya devolución intenta.

Mediante IF-2025-02473361-ARCA-SSUMADMEND#SDGOAI del 30/6/2025 se agrega como archivo embebido pronto despacho registrado bajo expediente EX-2024-02756709- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, de fecha 29/08/2024 y, a continuación las piezas que integran dicho expediente.

El 30/06/2025, mediante providencia PV-2025-02492148-ARCA-DVCTRI#SDGTLA, interviene la División Causas Tributarias a efectos de remitir las actuaciones a este Tribunal.

Corresponde mencionar que los archivos embebidos a las reseñadas actuaciones dan cuenta de las presentaciones efectuadas por la peticionante y de los pases de las actuaciones a las áreas detalladas.

V.- Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante

este Tribunal Fiscal, prevé que "*La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.*"

Que se tiene por acreditado, conforme documental aportada por la actora (RE-2025-65445623-APN-SGASAD#TFN) y surge de las constancias digitalizadas de las actuaciones administrativas, que el 28/08/2024, la aquí amparista solicitó mediante presentación EX-2024-02756709-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, el pronto despacho del procedimiento de repetición en trámite mediante EX-2023-03322600- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, así como transcurso del plazo previsto previo a la interposición del presente recurso (17/06/2025).

Que, asimismo, mediante presentación IF-2025-75335836-APN-DTD#JGM del 11/07/2025, la amparista informa que ha sido notificada del dictado del proveído inicial en las actuaciones administrativas correspondientes al procedimiento de repetición de tributos involucrado en autos, la que fue emitida en fecha 03/07/25, y acompaña copia de la referida providencia, mediante documento RE-2025-75335456-APN-DTD#JGM.

VI.- Que corresponde a continuación determinar si se ha configurado la demora excesiva en la tramitación del procedimiento, en los términos del art. 1160 del C.A. ya citado.

Que de las constancias digitalizadas presentadas por la DGA, se observa que en el procedimiento de repetición iniciado electrónicamente el 27/12/2023, bajo el N° EX-2023-03322600- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, por el que se solicita la devolución de tributos abonados en demasía en relación al PE 18 038 EC01 021968 C, sólo lucen agregadas las presentaciones de la peticionante de fecha 27/12/2023 por la que interpone pedido de repetición, del 6/03/2024 por la que adjunta constancias del pago de tributos para la operación de exportación involucrada, y del 28/08/2024 por la que solicita pronto despacho del procedimiento.

Luego, el 30/06/2025, se remitieron las actuaciones a la División Causas Tributarias de la DGA, aunque fueron presentadas en el marco del presente con fecha 01/08/2025.

Que sin perjuicio de la mencionada remisión de los actuados, conforme surge de lo manifestado y acreditado por la amparista, el servicio aduanero, con fecha 03/07/2025, mediante resolución RESOL-2025-410-E-ARCA-ADMEND#SDGOAI (RE-2025-75335456-APN-DTD#JGM) –sin constancias de su efectiva notificación- ha dictado el auto de instrucción del procedimiento de repetición, teniendo por presentada a la firma, por deducido el procedimiento de repetición en legal tiempo y forma, por agregada la prueba documental y ordenó la intervención de las áreas competentes para la prosecución del trámite.

Que sin perjuicio que en causas similares a la presente, la circunstancia apuntada permitió al suscripto tener por reencausado el procedimiento ante el servicio aduanero, en los presentes autos se observa que dicho acto administrativo de instrucción del procedimiento fue dictado el 03/07/2025, ello es, cuando las actuaciones –en trámite vía electrónica- habían salido de la esfera del organismo aduanero, para ser remitidas en el marco del presente recurso de amparo, iniciado el 17/06/2025, y en el que: con fecha con fecha 23/06/2025 se concedió un plazo de 8 días a la demandada para que presente las constancias digitalizadas de las actuaciones, con fecha 10/07/2025 se le concedió una prórroga por 5 días y en el que ,finalmente, fueron presentadas el 01/08/2025.

Que ello así, se concluye que el pedido de pronto despacho no logró el efecto pretendido, sino que en cambio, fue la interposición del presente amparo la que motivó su dictado, circunstancia que permite concluir, que en los

hechos, el presente recurso ya resultó exitoso.

Que por las razones expuestas y destacando que, de las constancias digitalizadas de las actuaciones, únicamente se constata que el servicio aduanero, hasta el 30/06/2025 –fecha en que se remitieron a este Tribunal- procedió a agregar las presentaciones de la amparista, incluso el pedido de pronto despacho del 28/08/2024, limitándose a efectivizar algunos pases de las actuaciones, sin que haya dictado acto administrativo alguno, el transcurso de un plazo de un año y siete meses no puede considerarse razonable.

Que las circunstancias expuestas permiten tener por configurada la demora excesiva prevista en el art. 1160 del CA y el consiguiente perjuicio que la demora acarrea a la amparista, atento el estado de incertidumbre generado por la espera de la resolución del procedimiento de repetición.

Que, por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma LA AGRÍCOLA S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de ley. Con costas.

Por ello, VOTO POR:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días, de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de ley. Con costas.

2.- Acreditada que sea por el letrado de la amparista, la condición que reviste frente al I.V.A., se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días, de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de ley. Con costas.

2.- Acreditada que sea por el letrado de la amparista, la condición que reviste frente al I.V.A., se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación -conf. art. 1162 del C.A.-.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.08.21 18:14:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.08.21 19:30:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.21 19:31:03 -03:00